

Derecho a la tierra en Venezuela. De la titulación pontificia a los siglos monárquicos y republicano del XIX

Marioly G. Atencio*, Belin M. Vázquez**

RESUMEN

Se examina la trayectoria histórico-jurídica del derecho a la tierra en Venezuela causado por las Bulas Alejandrinas de 1493 que le confieren a los Reyes Católicos la gracia absoluta de titulación perpetua sobre la propiedad del suelo y subsuelo en las tierras “descubiertas y por descubrir”. Para revisar este proceso, el estudio se inicia con los aportes de Comby y Delahaye respecto a la “fabricación de la propiedad y tenencia por arriba y por abajo”. La primera, originada por la donación pontificia a la Corona y, la segunda, por la cesión de derechos monárquicos a particulares, mediante reglamentaciones concernientes a titulaciones, adjudicaciones, repartos y regularización de tenencias, lo cual derivó que ejidos y baldíos fuesen tierras ociosas, haciendas y hatos en beneficio del dominio privado. Seguidamente, se explica de qué manera este proceso se afianzó durante las campañas libertadoras y las subsiguientes décadas republicanas en el siglo XIX, porque las nuevas modalidades de titulación y tenencia, al amparo de los liberales derechos ciudadanos a la propiedad, fueron favorecidas al determinarse los derechos a las tierras de dominio del Estado y las privadas que se adquirían mediante las enajenaciones, disposiciones jurídicas que marcharon de la mano con las irregularidades de autoridades y particulares.

Palabras clave: Tierra, titulación pontificia, propiedad, tenencia, Venezuela.

Right to Land in Venezuela. From the Pontifical Titling to The Monarchical and Republican Centuries of the 19th Century

ABSTRACT

The legal historical trajectory of land rights in Venezuela is examined caused by the Alexandrian Bulls of 1493 that conferred to the Catholic Kings the absolute title to ownership of the soil and subsoil on the “discovered and undiscovered lands”. To review this process, the study begins with the reports of Comby and Delahaye regarding “the fabrication of ownership and tenure above and below”. The first one originated by the pontifical donation to the Crown and, the second one by the transfer of monarchical rights to individuals though regulations concerning titling, adjudications, distributions and regulations of tenure, which means that ejidos and

* Centro Experimental de Estudios Latinoamericanos “Dr. Gastón Parra Luzardo”. Universidad del Zulia- Maracaibo-Venezuela. Magister Scientiarum en Historia de Venezuela. Universidad del Zulia, Facultad de Humanidades y Educación. Correo electrónico: mariolyatencio@gmail.com

** Centro Experimental de Estudios Latinoamericanos “Dr. Gastón Parra Luzardo”. Universidad del Zulia- Maracaibo-Venezuela. Doctora en Historia de América (Universidad Complutense de Madrid). Posdoctorado en Ciencias Humanas (Universidad del Zulia). Profesora Titular jubilada e investigadora adscrita al Centro de Estudios Latinoamericanos de la Universidad del Zulia. Coordinadora de la Línea de Investigación “Representaciones, actores sociales y espacios de poder”. Correo electrónico: belinvazquez@gmail.com ORCID 0000-0002-6541-4955

vacant lands were idle land, farms and ranches for the benefit of private domains. Next, it is explained how the process was consolidated during the liberation campaigns and the subsequent republican decades the 19th century because the new modalities of titling and tenure under the protection of liberal citizen rights to property, they were favored by determining the rights to state-owned lands and private lands that would be acquired through alienations, legal provisions that went hand in hand with the irregularities of authorities and individuals.

Key words: Land, pontifical donation, ownership, holding, Venezuela.

Introducción

El estudio focaliza su atención en las regulaciones jurídicas sobre tierras en Venezuela originadas de los derechos de ocupación, uso y propiedad del suelo y el subsuelo otorgados por el acto jurídico-religioso de las Bulas de Alejandro VI, mediante el cual es cedida a los Reyes Católicos la perpetuidad de la propiedad absoluta sobre las tierras objeto de la concesión pontificia.

Para examinar este recorrido histórico-jurídico del derecho a la tierra durante los siglos coloniales en la América hispana y, específicamente, en Venezuela, en la primera parte del trabajo se describe la titulación cedida a los Reyes Fernando e Isabel por la donación papal y lo concerniente a la transferencia de los derechos monárquicos mediante diversas modalidades legales y de regularización que condujeron a la cesión de derechos de propiedad privada y al naciente latifundio, mediante la posesión de ejidos y baldíos, generalmente, ocupados por tierras ociosas, haciendas y hatos.

Una segunda parte del estudio, remite a nuevas legislaciones y modalidades sobre el régimen de la propiedad y tenencia durante buena parte del siglo XIX, conducentes a garantizar y consagrar la propiedad agraria y, en consecuencia, a incrementar el latifundio al amparo de los liberales derechos constitucionales para el ejercicio de la ciudadanía activa.

1. “Fabricación” de la propiedad y tenencia de la tierra en la América hispana y Venezuela en tiempos del gobierno monárquico

Sobre los orígenes coloniales de la propiedad y tenencia de tierras en la América hispana y en Venezuela, son esclarecedores los planteamientos de Olivier Delahaye (2001; 2003a; 2003b), sustentado en los aportes de Comby (1998), respecto a que la “fabricación de la propiedad y la tenencia” ocurrió de dos maneras: ‘por arriba’ y ‘por abajo’.

Las Bulas de Alejandro VI instituyeron la propiedad “desde arriba”, por cuanto después del primer viaje de Cristóbal Colón le fueron donadas, concedidas y asignadas a los Reyes Católicos las tierras “descubiertas o por descubrir” como señores absolutos de las mismas, siempre que no se encontrasen “bajo el dominio de ningún otro señor cristiano”. En consecuencia, la posesión, uso y dominio de los reyes de Castilla sobre el suelo y el subsuelo, lo origina esta donación otorgada por la potestad pontificia de las Bulas Inter Caetera oficia-

lizadas entre el 3 y 4 de mayo de 1493¹, con iguales derechos y privilegios de los poseídos por los reyes portugueses en las suyas. En los siguientes términos, les fueron cedidas a perpetuidad las potestades de titulación de la propiedad sobre las tierras con la finalidad de convertir en cristianos a los infieles:

[...] os donamos concedemos y asignamos perpetuamente, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, todas y cada una de las islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados, y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano, junto con todos sus dominios, ciudades, fortalezas, lugares y villas, con todos sus derechos, jurisdicciones correspondientes y con todas sus pertenencias; y a vosotros y a vuestros herederos y sucesores os investimos con ellas y os hacemos, constituimos y deputamos señores de las mismas con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción. Declarando que por esta donación, concesión, asignación e investidura nuestra no debe considerarse extinguido o quitado de ningún modo ningún derecho adquirido por algún príncipe cristiano. Y además os mandamos en virtud de santa obediencia que haciendo todas las debidas diligencias del caso, destinaréis a dichas tierras e islas varones probos y temerosos de Dios, peritos y expertos para instruir en la fe católica e imbuir en las buenas costumbres a sus pobladores y habitantes, lo cual nos auguramos y no dudamos que haréis a causa de vuestra máxima devoción y de vuestra regia magnanimidad (Rincón Castellano (s/f), citado en Bejarano Almada, 2016:238).

Debido a que el Papa era el “[...] señor universal de la tierra y tenía poder y jurisdicción sobre los pueblos no cristianos, aunque estuvieran muy alejados y jamás hubieran oído hablar del evangelio” (España Osejo, 2005:16), estas Bulas obedecían a la gracia que otorgaba la Santa Sede a los Reyes Católicos por haber expulsado el poder de los moros y por ejercer autoridad sobre los monarcas cristianos para difundir la fe católica en las Indias Occidentales.

Esta concesión los exhortaba a que destinasen para “[...] dichas tierras e islas varones probos y temerosos de Dios, peritos y expertos para instruir en la fe católica”. Con ese mandato papal los reyes de Castilla daban inicio a sus plenos derechos de ocupación y dominio sobre los territorios indios de Ultramar como titulares de la propiedad terrenal, por cuanto se les declaraba como “[...] señores de las mismas con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción”². Como depositarios de dicha autoridad, si bien los reyes cedían derechos sobre las tierras, conservaban su legítima propiedad sobre el patrimonio territo-

1 En el mismo día 3 de mayo, expidió una segunda Bula *Inter Caetera* llamada *Eximiae devotionis* o de privilegios, en la cual se reprodujo la anterior con pequeñas variantes y se equiparaban los mismos títulos en sus respectivas tierras a los reyes de Portugal y Castilla; el 4 de mayo, en una tercera Bula *Inter Caetera* o de donación y partición, se omiten los privilegios, con una línea divisoria de norte a sur, a cien leguas al oeste de las Islas Azores y Cabo Verde, asignando a los Reyes Católicos el territorio del occidente de la línea de demarcación y a Juan II de Portugal las tierras ubicadas al este (Bejarano Almada, 2016: 237-240).

2 En cuanto a la legislación española para el gobierno de la América colonial, los bienes otorgados derivaron en disposiciones durante los siglos XVI al XVIII, siendo las más regulatorias las indicadas en la *Novísima Recopilación de las Leyes dadas por Carlos I en 1551 y Felipe IV en 1633* y en la posterior *Recopilación de las Leyes de Las Indias*. Reproducción en Facsímil de la edición de Julián Paredes de 1681. Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1973.

rial. En otras palabras:

El derecho de propiedad, aplicado a un terreno, no es nunca la propiedad de una cosa; es, en definitiva, la propiedad de un derecho. Ser propietario de un terreno consiste en ser propietario de ciertos o del conjunto de los derechos que los individuos pueden ejercer sobre el suelo (Comby, 1998, citado por Delahaye, 2003a:42).

Mediante esta delegación de derechos de propiedad, pero sin perderse la perpetuidad absoluta, la “fabricación de la propiedad por abajo” dio comienzo con el contrato que se celebraba, conocido como capitulaciones, en beneficio de los primeros expedicionarios titulados de adelantados³. Inicialmente se les estipulaba la concesión de gracias o mercedes reales para ocupar y administrar las tierras repartidas en las modalidades de titulación y tenencia, hacer repartimientos de indios en los poblados y ciudades que se fueren estableciendo en nombre del reino. Asimismo, se autorizaba a la sucesión ininterrumpida de transmisiones desde la concesión original, para hacer adjudicaciones de tierras y solares a sus hijos, descendientes y acompañantes de las expediciones (Ots Capdequi, 1946; Delahaye, 2003a; 2003b).

A pesar de las controversias suscitadas entre Fray Bartolomé de Las Casas y Francisco de Vitoria con Juan Ginés de Sepúlveda sobre el Justo Título o la Guerra Justa, en cuanto a la legitimidad o no de usurpar las originarias tierras de los indígenas, la ocupación era justificada por el derecho natural, de gentes y civil en los lugares catalogados como “descubiertos y de población”, de la siguiente manera:

Ante el derecho natural, por cuanto constituye el signo y único título de propiedad, y todo pertenece al primer ocupante mientras continúe ocupando la cosa. En el derecho de gentes, la ocupación es un campo que se ha desmontado, cultivado y sembrado, se reconoce propiedad del ocupante hasta que se coseche los frutos de su trabajo. Para el derecho civil, la ocupación integra un título de propiedad transmisible por donación, sucesión, venta y compra, permuta y otros contratos (Rodríguez Mirabal, 1994:332).

Esta “fabricación de la propiedad por abajo” también acontecía por el pago de la composición que regularizaba la ocupación ilegal de los terrenos públicos obtenidos por las ocupaciones no permitidas de tierras. Al quedar solventada la irregularidad se adquiría el derecho sobre las tierras poseídas, dentro de lo cual la regularización de las baldías fue la forma más frecuente de propiedad privada (Delahaye, 2001; 2003a; 2003b).

Precisa Delahaye (2003b) que por estos derechos de propiedad, obtenidos tanto por

3 Los privilegios concedidos al que hubiera capitulado eran los siguientes: título de adelantado y de gobernador y capitán general, por su vida y de un hijo heredero o persona que el nombrare, con salario a costa de la hacienda real; facultad para encomendar indios; el alguacilazgo mayor de toda la gobernación para él, un hijo, o heredero; facultad para erigir tres fortalezas y gozar de la tenencia de las mismas con derecho a salario competente; facultad de elegir para sí por dos vidas un repartimiento de indios, facultad para dar y repartir a sus hijos legítimos o naturales, solares y caballerías de tierra y estancias de ganado. [...]Para los que acompañaban al adelantado en la empresa de nueva población también se les otorgaban solares, tierras de pasto y labor y estancias. [...]El que solamente capitulaba para fundar alguna villa con concejos de alcaldes ordinarios, regidores y oficios anuales, se habían de obligar a poblar un pueblo de españoles, dentro del término que le fuera puesto en su asiento. [...]A los clérigos y religiosos les fue encomendada, la difícil tarea de pacificar y evangelizar a los indios (España Osejo, 2005:33-36).

las formas legales como por las ilegales que la composición regularizaba en situaciones de apropiación, adquirieron tierras los primeros colonos y, durante los inicios del periodo agroexportador, los hacendados y hateros ensancharon sus controles y dominios con mano de obra esclava e indígena; además, también era común que poseyeran control sobre los órganos administrativos y jurídicos locales (en particular, los cabildos).

Si bien con el propósito de alentar el poblamiento hispano en las Indias Occidentales, inicialmente las tierras fueron repartidas gratuitamente para fomentar el arraigo al cultivo⁴, debido al interés económico y fiscal se comenzó a reglamentar sobre la ocupación, uso y dominio privado, quedando en la condición de baldías o realengas las que no eran privatizadas por las mercedes reales y las composiciones.

A los fines de levantar ciudades, villas y pueblos de españoles, los repartimientos de tierras y solares asignados para labores agrícolas se efectuaban mediante las mercedes reales, inicialmente otorgadas a los conquistadores. Asimismo, virreyes, gobernadores, audiencias y cabildos, según fuera el caso, estaban facultados para conceder las mercedes en nombre del Rey, las cuales debían ser confirmadas⁵. Estos repartimientos de tierras fueron surgiendo “[...] como estímulo o recompensa por los servicios prestados en la reducción de los indígenas y la consecuente incorporación de tierras ‘incultas’ al dominio del estado metropolitano” (Rodríguez Mirabal, 1994:331).

En las Ordenanzas de Población de 1573 se exhortaba al cultivo de las tierras y la crianza de ganado; además, quedaba establecido que después de cumplidos los requisitos exigidos, se podía disponer de la titulación de la tierra, así como venderla, arrendarla, hipotecarla o legarla (Mayorga, 2002). Reiteramos que la Corona cedía los derechos de propiedad sobre las tierras por medio de las mercedes que otorgaban la titulación directa y por las composiciones que regularizaban las apropiaciones ilegales. Este valor de uso dio comienzo “[...] al fenómeno socio-histórico de la propiedad privada de las tierras, las aguas, los bosques, las sabanas” (Salazar, 2007:80).

Aunque establecían las capitulaciones que el repartimiento no era un título de propiedad, el beneficiario adquiría este derecho sobre la tierra repartida para su patrimonio privado, si cumplía con la “ocupación efectiva y residencia” durante un periodo de tiempo que oscilaba de cuatro a ocho años, siempre que no fuera en perjuicio de los indígenas (España Osejo, 2005).

4 Por ejemplo, en la carta fechada en Medina del Campo el 22 de julio de 1497, que dirigen los reyes de Castilla al almirante Cristóbal Colón “dictándole la normativa de cómo deberían realizarse los repartos de tierras en la Isla Española”, le daban licencia y facultad para repartir tierras “a los que ahora viven y moran en dicha isla (...) y de otros que se quieren avecindar en ella”, para que pudiesen “sembrar pan y otras semillas; y plantar huertas y algodones, y lineares y viñas, y árboles y cañaverales de azúcar, y otras plantas; y hacer y edificar casas y molinos e ingenios para el dicho azúcar y otros edificios provechosos y necesarios para su vivir”. (De Solano, 1991, p. 105).

5 Sobre Repartimientos de tierras para los nuevos pobladores, formas de repartirlas, aguas y solares sin perjuicio de los indios, tiempo para conceder la posesión, asignación por Virreyes, Presidentes de Audiencias y Gobernadores, anuencia de los cabildos, prohibición de las ventas, véase, *Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias*. Tomo II, Leyes I,II,III,IV,VI,VII,VIII,IX,X,XI, Título 12, Libro 4, folios, 102-103.

También en la América hispana la legislación indiana del siglo XVI instituyó el reparto de tierras de indios en encomiendas sin la concesión de su propiedad a los encomenderos, a quienes se les asignaba el servicio personal de los encomendados y el cobro de tributos en beneficio de la Corona⁶. Aunque las encomiendas no eran transferibles y el encomendero no era dueño de los encomendados ni de las tierras, era común que ocurriese la apropiación de las mismas y la explotación del trabajo indígena (Friede, 1960). De interés es destacar lo aportado por Samudio (2015) cuando sostiene que, por necesidades fiscales, el gobierno monárquico de los Austrias mantuvo una política dual respecto a los indígenas: de un lado los protegía y, del otro, eran complacientes con los encomenderos, los beneficiarios de la mano de obra indígena y los propietarios agrícolas.

Igualmente, plantea Samudio (2003) que desde finales del siglo XVI se legisló sobre las tierras comunales indígenas o resguardos, lo que consagró la propiedad comunal otorgada a los Pueblos de Indios o reducciones, mediante el disfrute del derecho de posesión y usufructo sobre las tierras adjudicadas, pero conservando la Corona la propiedad sobre ellas. Puntualiza que, en los casos de la provincia de Mérida y otras de la Venezuela colonial, estas dotaciones a los indígenas se extendieron más allá de la primera mitad del siglo XVIII. No obstante, la política liberal-ilustrada borbónica afianzó la institucionalización de la propiedad privada y, en consecuencia, la progresiva liquidación o supresión de la propiedad comunal indígena (Samudio, 2003, 2015).

Cierto es que en la posesión de tierras por particulares había contribuido el propósito de obtener ingresos fiscales para las Cajas Reales y ya desde el año 1591 habían sido emitidas Reales Cédulas en las cuales se estipulaba que toda la tierra que se encontrase ocupada sin justos y verdaderos títulos de propiedad fuese devuelta. Según los casos, eran encargados los virreyes, presidentes de audiencias o gobernadores a revisar los títulos otorgados; de no poseerlos, podían recuperar las tierras ocupadas ilegalmente bajo la figura de la composición, que consistía en la venta a los poseedores de tierras encomendadas, baldías o realengas y, recibido el pago, se le extendía al poseedor la titulación de su propiedad. Además de confirmar el derecho de propiedad sobre las tierras poseídas, establecía lo pautado en 1591: “[...] es mi voluntad que vaya incorporada en los títulos, confirmaciones y despachos que diere de las dichas tierras, para que mediante los dichos recaudos se tengan por verdaderos señores y legítimos poseedores de los que no son ahora” (Rodríguez Mirabal, 1994:333).

Los encomenderos y particulares lograban el beneficio del derecho a la propiedad individual, a pesar de haberse apropiado de tierras baldías o realengas y de las comunales que eran bienes concedidos a los indígenas que vivían encomendados en la propiedad común de un lote de terreno (Friede, 1960; Bolio y Bolio, 2013). De este modo, a la vez que incor-

6 Según las Leyes I y II, Título IX, Libro VI, fol. 229, de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias*, Tomo II, se disponía que: “Encomenderos de indios, doctrienen, defiendan, y amparen a sus indios en personas, y haciendas”; “Los encomenderos negligentes en cumplir la obligación de la doctrina, no perciban tributos, y los que la impidieren sean privados, y desterrados de la Provincia”.

poraban los bienes comunales, por las mercedes se obtenía la titulación sobre la propiedad de la tierra y, en este sentido, el derecho se adquiría después de un periodo de ocupación y residencia que oscilaba entre cuatro, cinco y hasta ocho años (Arcila Farías, 1966).

Esto es ratificado por Héctor Publio Pérez Ángel (2007:5) en su trabajo titulado “La hacienda y el hato en la estructura económica, social y política de los llanos colombo-venezolanos durante el período colonial”, cuando expresa:

Los encomenderos exigían y recibían a menudo tierras adjudicadas en las inmediaciones de los poblados de sus indios, por lo que a pesar de señalarse que la encomienda no implicaba derechos sobre la tierra, sí se fue estableciendo una conexión real (factual) entre encomienda y hacienda surgiendo con ello muchos propietarios de tierras.

Al respecto, se afirma que las tierras indígenas fueron “[...] la matriz donde comenzaría a establecerse el futuro estado nacional venezolano” (Sanoja y Vargas, 1999: 5). Pese a que los indígenas opusieron resistencia al despojo y la ocupación de sus suelos originarios, el proceso de conquista y colonización española determinó el control y uso administrativo sobre ellos. Asimismo, la encomienda fue el medio por el cual se generalizó el trabajo forzoso (Arcila Farías, 1966) y la tenencia dio lugar a un andamiaje social y económico, del cual se comenta lo siguiente:

El sistema de la encomienda monopolizó durante el siglo XVI tanto la tenencia de tierra, como la explotación de mano de obra indígena, creando una estructura económico-social anquilosada y reflejada en el comportamiento actual de las sociedades no solamente del pie de monte llanero sino de todo el país (Pérez Ángel, 2007:6).

En directa relación con la posesión de tierras, también fueron las reducciones asignadas a las órdenes misioneras para la pacificación y evangelización; en tanto que los resguardos indígenas se otorgaban en condición de tutelaje, a los fines de evitar que las tierras adjudicadas fuesen vendidas o traspasadas. Así lo refiere Hortensia Caballero Arias en su trabajo “La Demarcación de Tierras Indígenas en Venezuela” (2007: 4):

La Corona confería la posesión de tierras comunales a los indios, quienes estaban bajo su tutela en una suerte de adjudicación de títulos de tierras que tenían la propiedad de ser inalienables, es decir, tierras que no podían ser vendidas o traspasadas a otros. Esta figura de propiedad comunitaria indígena, que predominó sobre todo en el siglo XVIII, resultó ser objeto de controversia entre la metrópolis y los colonizadores y criollos, quienes argumentaban que estas extensiones de tierras no eran adecuadamente aprovechadas por esos indígenas.

Mediante las composiciones de tierras se regularizaba la propiedad en las tenencias ilícitas de los bienes públicos (baldíos o realengos) que eran objeto, en muchos casos, de transacciones, usurpaciones y enajenaciones. De este modo, ordenaba la Ley XIX, Título XII, Libro IV de la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Las Indias* que no fuesen admitidos en las tierras que estuvieren por componerse, “[...]el que no las hubiere poseído por diez años, y los Indios sean preferidos”. Igualmente, por la Ley XX, Título XII, Libro IV, los virreyes y pre-

sidentes de las audiencias debían revocar las mercedes de tierras adjudicadas por los cabildos, aunque se autorizaba la composición sobre ellas, “[...] y las que fueren de Indios” les fuesen devueltas. Poca efectividad tuvieron estas normas jurídicas, pues al margen de la ley se imponían las irregularidades, así como la usurpación de tierras comunales indígenas.

En este mismo sentido de privatizar las tierras con fines económicos, iba la política liberal borbónica con la “Real Instrucción ordenando nuevas disposiciones sobre mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos, sitios y baldíos” (fecha el 15 de octubre de 1754 en El Escorial), destinada a regularizar la tenencia privada de las tierras realengas, por medio de dieciséis disposiciones. Entre otras medidas reglamentarias, se dispuso que quienes poseyeran tierras de bienes realengos por mercedes, ventas y composición entre los años 1700 y 1754, éstas fuesen confirmadas por las autoridades reales y no por los cabildos locales; en caso de no hacerlo, serían despojados de las tierras que pasaban a otras manos. Además, quedaba determinado el compromiso de labrar la tierra para la utilidad económica, pero sobre ella la Corona mantenía su dominio (Brewer-Carías, 2007; De Solano, 1991).

Esta Real Instrucción siguió siendo el basamento jurídico para legalizar la usurpación de tierras y era frecuente que los bienes públicos fuesen incorporados a la propiedad privada, aun cuando se impuso la precariedad de la titulación, el usufructo sobre lo poseído y la mercantilización de la tierra. Esto lo ocasionaba el incremento de extensas propiedades agrícolas y ganaderas durante los siglos XVII y XVIII en manos de terratenientes mayoritariamente blancos, pero también mestizos y mulatos que habían accedido a las tierras por diferentes vías (Mayorga, 2002). Además, que las formas legales por las cuales se fue conformando la propiedad territorial agraria poseían límites imprecisos, proliferaban las apropiaciones por transferencias, arrendamientos y remates de terrenos al margen de la ley. Esta última situación, condujo a reglamentar sobre la prohibición de enajenar los bienes baldíos de las ciudades y villas (Rodríguez Mirabal, 1994).

También ocurrió con las tierras de uso común ubicadas fuera de las ciudades, como eran los ejidos⁷ y los pastizales comunales para las labores de pastoreo, pues inicialmente

7 Según las Leyes de las Siete Partidas, redactadas en el siglo XIII por el Reino de Castilla durante el reinado de Alfonso X, “[...] los *exidos* eran considerados cosas *extra commercium*, cuyo uso era común a todos y, por tanto, se encontraban excluidas del comercio entre particulares [...] Sin embargo, en la evolución del régimen municipal en América, el ejido fue asumiendo una acepción polivalente; significaba originariamente un bien comunal que no podía ser cercado y servía a ciertos usos comunales[...] transformándose posterior y rápidamente en una referencia o género que comprendía el conjunto de los bienes inmuebles municipales. Esta evolución, muy marcada en otros países, tuvo su influencia en Venezuela, en donde los ejidos no solamente fueron preservados para usos comunales, sino que empezaron a ser explotados económicamente por vía, entre otras, de su arrendamiento, sin perder en ningún caso su condición demanial mientras no se traspasara la propiedad. [...] De manera que, de bienes comunales propios y característicos, protegidos por la inalienabilidad e imprescriptibilidad absoluta originaria, fueron mutando hasta acercarse a la definición de tierras de propios o tierras concejiles, que significaban un género que comprendía igualmente tierras sometidas al dominio patrimonial o privado de los municipios en cuanto a su sentido económico, pero conservando la protección de su condición demanial[...] La continuidad, vigencia y aplicación de estas leyes constitutivas de Las Partidas y de las Leyes de Indias en Venezuela fue declarada posteriormente por la Ley de 26 de abril de 1838, la cual dispuso que las leyes de España que rigieron en la Colonia debían regir en la República, precisando en

los ejidales fueron otorgados a las reducciones de pueblos indígenas a los fines que dispusiesen de aguas, tierras y montes para labranza y ganado. Asimismo, de acuerdo con la importancia de una ciudad o villa establecida por españoles, éstos disponían de tierras, pastos y abrevaderos asignados como ejidos. En ambos casos, eran bienes de uso común para el beneficio colectivo y sin dominio privado sobre dichas tierras; no obstante, fueron incorporados al dominio privado por la real cédula del 15 de junio de 1788, emitida por el rey Carlos III, en la cual se estipulaba la autorización para el cercado de las propiedades (Arcila Farias, 1973). Con esta disposición, al propietario se le autorizaba a prohibir que personas y rebaños ajenos entrasen a sus tierras sin permiso, además que aprovechaba la incorporación de bienes comunales a sus dominios y aseguraba los derechos de propiedad con beneficios rentables (Sánchez Salazar, 2005).

Formando parte de esta realidad, las haciendas y los hatos⁸ fueron el resultado de la apropiación ilegal o de la titulación sobre las tierras baldías y ejidos de uso común, a partir de las acciones dirigidas por la Corona en sus pretensiones de obtener ingresos fiscales de las tierras de labranza y ganado. Estas prácticas se hicieron comunes y derivaron en los pequeños propietarios y en los terratenientes quienes fueron extendiendo el derecho de propiedad y uso sobre extensas hectáreas que formaban parte del patrimonio familiar, aunque muchas de ellas no fuesen productivas.

Puntualiza Rodríguez Mirabal (1995) que a partir de las composiciones se fue configurando el latifundio colonial en Venezuela, lo cual explica el auge de hacendados-terratenientes con varios hatos en Caracas y su extensión hacia las comarcas llaneras. En muchos casos, esto se debió a la complicidad de las autoridades locales, quienes instituidos como hacendados y criadores eran beneficiarios de las ocupaciones, las cuales incluían aguas, montes y pastos, además de resguardos. Los resultados de estas posesiones, de hecho y de derecho, se reflejan entre 1740 y 1750 sobre la base de muchos hatos sin linderos definidos.

Argumenta Pérez Ángel (2007), que la hacienda procede de los estertores de la aristocracia señorial europea, cuando empezó a darse una transición hacia los sistemas productivos y usos capitalistas de la tierra. Desde España, el poder de esta aristocracia señorial que residía en la posesión de tierras, se trasladó a América acuñando el nombre de hacienda o finca agrícola. Las mismas pasan a ser plantaciones, cuando explotan un solo rubro vegetal

su artículo 2 tal aplicabilidad, siempre que no se opusieren ni directa ni indirectamente a la Constitución o a las leyes y Decretos que haya dictado o dictare el Poder Legislativo". (Turuhpial, 2012:1).

8 Citado por Naudy Trujillo Mascia (2013), el *Diccionario de Autoridades* (1754, tomo IV) define la hacienda como "Las heredades del campo y tierras de labor, en que se trabaja para que fructifiquen", mientras que para el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, la hacienda es toda finca agrícola de propiedad rural que, en ocasiones, resulta de integrar conucos y potreros con la explotación de varios rubros vegetales y animales, a diferencia de la plantación que produce y comercializa un solo rubro agrícola. En cuanto al hato, clarifica que tradicionalmente España significaba una manada de muchas cabezas de ganado, en tanto que en Venezuela es una hacienda de campo para la cría de todo tipo de ganado y, básicamente, del mayor. Pero también, es una unidad de producción de productos vegetales o animales y sus derivados.

(cacao, café, tabaco, añil, entre otros) (Trujillo Mascia, 2013). Respecto a la hacienda colonial venezolana, sostiene Ríos de Hernández (1988: 25):

En todas las zonas de localización de la hacienda, la concepción de la propiedad de la tierra no solo se tradujo en la ampliación de la extensión poseída por el mismo hacendado en una misma unidad productiva, sino que, como resultado de la tendencia a la concentración de la propiedad territorial, la hacienda se constituyó en la unidad de producción con una mayor extensión, aun cuando el tamaño promedio varió significativamente de una zona a otra.

La hacienda no solamente fue el resultado de la concentración de la propiedad territorial en una misma unidad de producción, sino que sus producciones variaban dependiendo del lugar y del tamaño que tuviera. Conjuntamente con el hato, fueron los pilares del régimen de propiedad territorial que estimuló la formación y consolidación de los latifundios y la estructura económica que concentraba el poder político y económico de sus poseedores.

Si bien las haciendas y los hatos cumplieron una función productiva, su dinámica demuestra que fueron el resultado de lo legislado por la Corona española para obtener el mejor provecho de las tierras. Es el caso que, a partir de la citada real cédula de Carlos III del año 1788, por la cual se facultaba a los propietarios a cercar perpetuamente, procedió el cabildo caraqueño a limitar el uso ajeno de los terrenos privados que hasta entonces habían sido de libre acceso, en beneficio de sus dueños (Arcila Farias, 1973).

Afirman Ríos de Hernández y Carvallo (1990), que en la organización del espacio territorial los hatos lograron conformar los "patrones rurales dispersos" por ser extensiones territoriales lejanas de los centros poblados para el aprovechamiento de pastizales naturales. De acuerdo a lo establecido por la figura jurídica de los Derechos de Sabana, sostiene Gastón Carvallo (citado por Pérez Ángel, 2007) que, en la región llanera de Venezuela y Colombia, era la unidad productiva prevaleciente en todas las tierras de sabana que se fueron poblando sustentado en el binomio ganadería-usufructo de la tierra con dominio del latifundio y una relación de peonaje. Más precisamente, el *Diccionario de la Lengua Española* (1726-1739), define el hato como haciendas de campo donde se cría toda clase de ganado, principalmente el mayor. Ya para el período republicano, era común que los hatos llaneros abarcaran una extensión de más de 2500 hectáreas (García Müller, 1990), aunque también las extensas tierras hateras proliferaban en otras localidades venezolanas, como, por ejemplo, en la extensa sabana de la ciudad de Maracaibo y las jurisdicciones ribereñas e interiores de la cuenca del Lago.

2. Derechos sobre tierras durante las décadas republicanas en Venezuela

Durante las dos primeras décadas del proceso de ruptura política con el gobierno monárquico, de la República de Colombia (1819-1830) y de la República de Venezuela constitucionalizada en 1830, la hacienda y el hato continuaron como patrones de ocupación y explotación del suelo con nuevos propietarios y latifundistas que comenzaron a disfrutar de la

propiedad de las tierras y del control de su monopolio. En este contexto, el naciente Estado republicano legisló sobre la servidumbre indígena y la esclavitud, aunque los beneficiarios de la condición de ciudadanía eran los “[...] antiguos y nuevos hacendados, comerciantes, profesionales, ilustrados, propietarios y oficiales del ejército patriota.” (Quintero, 2007: 232).

De acuerdo con lo señalado por Kalmanovitz (2008), los cambios en la distribución de la propiedad agraria y en la mercantilización de la tierra, empezaron con el reparto a los ejércitos libertadores de las tierras secuestradas y confiscadas a los realistas en recompensa por los servicios militares prestados en los campos de batalla durante los años de las guerras libertadoras. Para encargarse de vender los bienes secuestrados fue creada la Junta Superior de Secuestros y las riquezas obtenidas debían contribuir a solventar el pago de deudas y las ruinas ocasionadas. Para estos fines, el 20 de febrero de 1816 convocaba esta Junta a los interesados en aumentar las producciones del campo con la compra de haciendas por la vía de censos redimibles y en su valor de venta “[...] se tendrá en consideración la calidad de la finca, su situación y estado”⁹.

El 3 de septiembre de 1817 Simón Bolívar¹⁰ decretaba que pasaban a ser propiedad del Estado todos los bienes y propiedades muebles e inmuebles, incluyendo las haciendas y propiedades de los misioneros capuchinos, de otras órdenes religiosas, así como los secuestrados o confiscados por el gobierno español y de sus vasallos. Igualmente, determinaba el Decreto del 10 de octubre de 1817¹¹ que los bienes confiscados y secuestrados que no podían enajenarse por ser del erario nacional, fuesen repartidos y adjudicados mediante vales por un valor que variaba según los grados obtenidos en las campañas militares (general, coronel, mayor, capitán, teniente, sub -teniente, sargento y cabo).

Con el mismo propósito, el 6 de enero de 1820 fue emitida la *Ley sobre reparticiones de Bienes Nacionales*¹², la cual estipulaba que la asignación de vales comprendía desde la campaña de 1816 hasta la instalación del segundo Congreso de Venezuela en Angostura el 15 de febrero de 1819. Asimismo, el 31 de julio de 1820 esto quedaba ratificado con la *Repartición de Bienes Nacionales por servicios prestados a la República de Venezuela en defensa de la libertad e independencia americana*¹³.

Poco duró este beneficio, porque los militares de alto rango pasaron a ocupar las mejores tierras o las compraban a muy bajos precios, aprovechando que se les emitían vales a los soldados. De esta manera, además de obtener en propiedad las mejores y extensas

9 “Condiciones estipuladas por la Junta Superior de Secuestros para estimular la enajenación de bienes secuestrados”. Documento publicado en *Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela (1800-1830)*, vol. I, 1964: 179.

10 “Decreto de Simón Bolívar sobre secuestro y confiscación de los bienes a las personas de uno y otro sexo que han seguido al enemigo al evacuar este país o tomado parte activa en su servicio”. Ídem: 201-202.

11 “Decreto de Simón Bolívar sobre reparto y adjudicaciones de bienes secuestrados a españoles y americanos realistas a los oficiales y soldados del ejército patriota”. Ídem: 204-205.

12 Ídem: 263-265.

13 Ídem: 276-277.

tierras agrícolas y ganaderas, en pocos años también lograban asegurarse el poder político y económico.

Para favorecer la concentración latifundista de la tierra, beneficiada por los haberes militares y la regularización de la tenencia, las modalidades monárquicas del derecho a la propiedad fueron sustituidas por las enajenaciones y adjudicaciones de baldíos que incluían extensas hectáreas. Con esta finalidad fue emitida la *Ley sobre enajenación de tierras baldías y creación de oficinas de agrimensura* del 13 de octubre de 1821¹⁴, la cual sustituía la composición por la enajenación y subasta para pagar deudas en procura de las rentas públicas en la república colombiana.

Es en este mismo contexto que el disfrute de los derechos ciudadanos era para los antiguos y nuevos propietarios. Ya desde 1811 la Constitución Federal para los Estados de Venezuela (Vázquez, 2012; Brewer- Carías, 2008) determinaba la condición liberal de ser propietario para elegir y ejercer la representación soberana de los pueblos, aun cuando establecía el artículo 200 que los gobiernos provinciales se encargaban de velar por los "ciudadanos naturales":

[...]como las bases del sistema de gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela, no son otras que la de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tiene con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por el solo hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de cosas y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres; prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a Tenientes o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo, las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los Gobiernos provinciales.

Del mismo modo, el Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Venezuela (1819)¹⁵ instituía que, para gozar de los derechos censitarios, los ciudadanos activos debían:

Poseer una propiedad raíz de valor de quinientos pesos en cualquiera parte de Venezuela. Suplirá la falta de esta propiedad, al tener algún grado, o aprobación pública en una Ciencia, o Arte liberal o mecánica; el gozar de un grado Militar vivo y efectivo, o de algún empleo con renta de trescientos pesos por año.

Asimismo, entre otras condiciones para ejercer como sufragante, establecía el Artículo 15 de la Constitución de la República de Colombia (1821)¹⁶:

14 Ídem: 312-313.

15 Véase Brewer- Carías (2008). *Las Constituciones de Venezuela*. Estudio Preliminar, vol. I.

16 Ídem.

Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio, o industria útil con casa o taller abierto sin dependencia de otro, en clase de jornalero o sirviente.

De igual manera, pautaba el Artículo 14 de la Constitución del Estado de Venezuela (1830) que para gozar el ciudadano venezolano de los derechos políticos¹⁷, entre otras condiciones, debía:

Ser dueño de una propiedad raíz cuya renta anual sea cincuenta pesos, o tener una profesión, oficio, o industria útil que produzca cien pesos anuales, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico, o gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos.

Se constata, entonces, que desde las primeras constituciones republicanas la propiedad y el valor de las rentas eran la credencial de los derechos ciudadanos para ejercer el sufragio, conforme a lo pautado por el pacto contractual, en orden a fijar las reglas fundamentales para “[...] establecer una forma de gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad e igualdad” (Vázquez, 2016: 86). De este modo, las primeras constituciones liberales del siglo XIX se rigen conforme a las siguientes características:

[...]se codificaron las variables del nuevo régimen liberal: la libertad personal, de propiedad, de establecer contratos, de justicia, de pensamiento y de credo. Pero aun cuando la condición de ciudadanía estaba restringida a los hombres libres propietarios y educados, la obediencia a la ley resultaba fundamental para toda la sociedad, además de imprescindible para lograr el difícil proyecto de estructurar el Estado y definir la Nación venezolana. (Ferrer y Suzzarini, 2007:152).

Con las siguientes palabras sintetiza Elías Pino Iturrieta (1993:23) los bastiones del poder político y económico que representan los derechos ciudadanos y la propiedad de tierras en la “república de notables” que sancionaba la Constitución de 1830 durante la primera presidencia del caudillo General José Antonio Páez:

El grupo que comienza a dirigir a Venezuela, así en el gobierno y en el control de las tierras y de la mano de obra esclava, como en posiciones de relevancia por su acceso a la imprenta y a los organismos de representación ciudadana, se observa compacto en la pretensión de fabricar un régimen civil susceptible de asegurar el control de la sociedad por los poseedores de bienes materiales. [...]Por lo menos en los primeros años del ensayo republicano, después de la desmembración de Colombia, en esencia impera un parecer unánime sobre la construcción de una república destinada a abonar el terreno para la multiplicación de las fortunas privadas.

Precisamente, bajo la conducción del terrateniente José Antonio Páez en el primer gobierno de la República Venezuela:

[...] la Constitución de 1830 concede el derecho de propiedad y el ejercicio de los derechos políticos conquistados solo al círculo de quienes posean la tierra o perciban una renta. El derecho de propiedad es incompatible con las confiscaciones y por ello se derogan las disposiciones del Derecho de Bolívar en 1817 y se dejan sin efecto las medidas posteriores de 1821 y 1824 (Araujo, 2010: 45).

17 Ídem.

Esto lo ratifica Vallenilla Lanz (2000: 106-107), cuando afirma que José Antonio Páez, José Tadeo Monagas y otros caudillos fueron los herederos del latifundio colonial:

Páez y algunos otros próceres, secundados por una porción de especuladores, comenzaron a comprar los haberes militares, sobre todo los de los llaneros de Apure y de Oriente por precios irrisorios, de tal manera que el latifundio colonial pasó sin modificación alguna a las manos de Páez, los Monagas y otros caudillos, quienes, habiendo entrado a la guerra sin haberes algunos de fortuna, eran, a poco de constituida Venezuela, los más ricos propietarios del país.

Con esta finalidad, durante el gobierno de José Tadeo Monagas fue decretada el 10 de abril de 1848 la *Ley sobre averiguación de Tierras Baldías, su deslinde, mensura, justiprecio y enajenación*. Además de ser emitida para regularizar el régimen de tenencia y la titularidad de la propiedad rural, también se fijaron los criterios para determinar las tierras de dominio privado del Estado y las privadas que se adquirirían mediante las enajenaciones por parte del Estado (Brewer-Carías, 2007; 1978). A tal efecto, se establecía:

Que los arrendatarios u ocupantes de tierras baldías al tiempo de la publicación de la ley, podrían 'hacerse legítimos propietarios' de dichas tierras *solicitando formalmente la compra de la misma*, la cual podrá acordarse sin subasta (Art. 12). Que los que poseían tierras baldías por tiempo inmemorial y no hubiesen sacado títulos de propiedad conforme a la ley de 13 de octubre de 1821, *debían hacerlo en el término de un año* contado desde la publicación de la ley (artículo 16) con prórrogas sucesivas. *Vencidos dichos lapsos*, sin que se sacasen dichos títulos, [...] los terrenos se considerarían propiedad de la República. Que las tierras baldías podrían venderse mediante subasta pública (Art. 7), conforme a las normas de la ley del Decreto reglamentario de 16 de marzo de 1849 sobre tierras baldías (Brewer-Carías, 1978:76-77).

Dicha ley fue complementada por un Decreto del 16 de marzo de 1849, con la finalidad que los jefes políticos de los Cantones averiguasen sobre las tierras baldías, debiendo los gobernadores enviar los resultados a la Secretaría de Hacienda. Estas decisiones no fueron exitosas, como lo revela años después el Secretario de Hacienda, al dirigirse a la Convención de Valencia el 27 de octubre de 1858, y expresaba las consecuencias de esta situación:

[...] va acumulándose silenciosamente en pocas manos una riqueza territorial inmensa [...]. Si bien tal declaración reflejaba el rechazo al acaparamiento de baldíos correspondiendo a los Monagas, en el momento de su caída, no dejaba de expresar la percepción de una realidad que perduró a lo largo del siglo (citado en Delahaye, 2003b: 69).

Posteriormente, por un Decreto de 1865 se daba preferencia a la venta de los bienes baldíos para arrendatarios, ocupantes y poseedores por tiempo inmemorial, conforme a lo pautado por la ley de 1848¹⁸. En otro Decreto del 30 de junio de 1868, se precisaba que las tierras baldías eran:

1) Las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales *carecen de otro dueño*, es decir, que no pertenecen a ejidos, a resguardos de indígenas, a corporaciones ni a personas particulares.

18 Con sus específicas condiciones, las enajenaciones de estos bienes patrimoniales o del dominio privado del Estado fueron previstas en los Códigos Civiles venezolanos de los siguientes años: 1873 (art. 442); 1880 (art. 447); 1896 (art. 454); 1904 (art. 460); 1916 (art. 521); 1922 (art. 521) y 1942 (art. 543). (Brewer-Carías, 1978:79).

2) Los realengos ocupados sin títulos; *título que solo puede suplirse por la justificación* que debieron hacer los tenedores de dichos realengos, de haberlos poseído desde antes del año 1700, según el capítulo 4º de la Real Instrucción comunicada a los que fueron dominio de España en Cédula de 15 de octubre de 1754, y que fue publicada en la Gaceta de Venezuela número 865 (Brewer-Carías, 1978: 77-78).

A partir de ambos decretos, el Estado solamente reconocía los títulos sobre la propiedad de baldíos que cumplieran con dichas condiciones, teniendo como base la Ley de 1848¹⁹. Y, en cuanto a los ejidos, esta ley mantuvo lo reglamentado desde los tiempos coloniales, pero en la presidencia de José Gregorio Monagas éstos le fueron adjudicados a las parroquias que no poseían terrenos propios.

Era de esperarse que el acaparamiento de fortunas y de tierras, muy vinculado a las exportaciones agrícolas, fundamentalmente de café y cacao, produjera como resultado el endeudamiento y la agudización de conflictos entre hacendados y comerciantes²⁰. Al margen de esta situación, aumentaba la ilegalidad sobre las tierras porque la propiedad se acreditaba con la presentación de testigos; además, la corrupción de las autoridades favorecía este tipo de transacciones y, erigidos en dueños latifundistas del suelo, controlaban bajo su dominio la administración del aparato estatal, de manera que la gran propiedad prosiguió a la sombra de irregularidades de todo tipo (Delahaye, 2001).

Para asegurar la rentabilidad, los grandes propietarios de haciendas y hatos reemplazaron al esclavo por el campesino en condición de “medianero” en las plantaciones y por el “pisatario” o “aparcerero” en los cultivos menores (De la Plaza, 1973). Este escenario explica que entre los campesinos comenzaran levantamientos contra el desigual régimen de propiedad territorial en varias zonas agropecuarias de Venezuela, los cuales antecedieron a la guerra federal (1859-1863) (Matthews, 1977). Ezequiel Zamora, comerciante de ganado, dueño de tierras y esclavos, lideraba las rebeliones en alianza con el partido liberal, opuesto al régimen centralista y oligarca del partido conservador jefaturado por José Antonio Páez desde 1830 (Rodríguez, 2005; López Calero, 2017). Aunque alrededor de la tierra giraban los enfrentamientos armados de caudillos locales y campesinos empobrecidos, la guerra federal dejó como resultado la frustración del derecho a la tierra para el campesinado:

19 La Ley sobre Tierras Baldías del 2 de junio del año 1882, siguió las orientaciones de ambos Decretos regidos por la Ley de 1848. Con la misma normativa de 1882, fue la Ley del 24 de agosto de 1894, en la que solamente se reguló el procedimiento de adjudicación de propiedad de tierras baldías a los ocupantes de buena fe y la ratificación de propiedad a quienes poseyeran justo título. Igualmente, quedaba reglamentada esta norma en la Ley del 20 de mayo de 1896, con la precisión que los ocupantes de buena fe debían ratificar su justo título cuando le fuese reconocido este derecho. De igual manera, estipulaba el Decreto de 20 de julio de 1900 sobre las tierras Baldías, seguir el régimen del año 1882 y las modificaciones de 1896, así como la Ley de Tierras Baldías del 18 de abril de 1904, prescribía que con excepción de los precisos casos especificados en dicha ley, la adjudicación de la propiedad solo podía ser adquirida por la venta. (Brewer-Carías, 1978).

20 Sostiene Catalina Banko (2016) que los comerciantes prestamistas extranjeros, presionaron a las autoridades venezolanas por medio de sus representantes diplomáticos ingleses, franceses y alemanes, para reformar la Ley de Espera y Quita que beneficiaba a los deudores con prórrogas entre seis y nueve años, ocasionando fuertes perjuicios a los acreedores con la consiguiente disminución del monto de los capitales en préstamo. En una segunda reforma de 1850 se retornó al sistema vigente con anterioridad a 1841, cuando la decisión era adoptada por la mayoría de los acreedores.

La oligarquía liberal gobernó, en lo que se relaciona con los problemas económicos que afectaban las mayorías populares, en forma similar a la oligarquía goda. Y las contadas medidas renovadoras que implantó se frustraron, en parte, por no haber sido ligadas a una modificación en el régimen de tenencia de la tierra (Betancourt, 2001:387).

Sobre esta relación entre la concentración de la propiedad y los conflictos sociales y políticos en la Venezuela republicana de finales del siglo XIX, son concluyentes dos valiosas opiniones:

La lucha contra el latifundismo ha proporcionado la más clara guía para la comprensión de toda la larga serie de «guerras civiles» que forman la vida venezolana del siglo XIX (Carrera Damas, 1964: cxvi).

[...] en el curso de las guerras civiles, la propiedad de la tierra cambió con frecuencia, pero sin que se modificara la estructura social fundamental. En todos los casos, lo que ocurrió fue una modificación interior en la composición de la clase propietaria [...] En las guerras de independencia, y más durante la Guerra Federal, la aspiración a la distribución de tierras entre los campesinos fue consciente en mayor o menor grado [...] Pero en todos los casos, los caudillos en el poder se constituyeron en forma rápida en propietarios y en sostenedores del régimen social anterior, aunque la bandera política tuviera nombre y color distintos (Fernández y Fernández, 1948, citado en Araujo, 2010:50-51).

Conclusiones

La propiedad y la tenencia de la tierra en la América colonial hispana y, específicamente, en Venezuela, fue originada por la posesión, uso y dominio de las tierras otorgadas a los Reyes Católicos por las Bulas Alejandrinas al cederles en perpetuidad las potestades y privilegios de titulación para convertir en cristianos a los infieles. Transferida a la Corona esta propiedad absoluta, la legislación indiana instituyó las primeras reglamentaciones y modalidades de cesión de derechos sobre ocupaciones legales e ilegales de tierras ejidales y baldías, además de lo reglamentado sobre tierras comunales indígenas.

Poseedores los Reyes de la potestad absoluta sobre el patrimonio territorial conferido por donación pontificia, solamente transferían al control privado derechos de propiedad o tenencia; sin embargo, escasamente sirvieron las cesiones de derechos sobre la tierra y las regulaciones establecidas porque durante el transcurrir de los años aumentaban las adquisiciones de tierras, con o sin posesión de los derechos de propiedad.

En este sentido, las modalidades coloniales para ceder derechos a la propiedad y la regularización de la tenencia, incrementaron la privatización territorial con las legislaciones emitidas durante las campañas libertadoras y, mediante varios decretos, fueron sustituidas las disposiciones monárquicas por las enajenaciones y adjudicaciones de tierras baldías, las cuales incluían extensas hectáreas a favor del incremento de la concentración latifundista de la tierra, beneficiada por los haberes militares.

En el marco de las primigenias constituciones liberales del siglo diecinueve que consagraban los derechos ciudadanos con el disfrute de las libertades y la propiedad, también se

fijaron los criterios para determinar los derechos a las tierras de dominio del Estado y las privadas que se adquirirían mediante las enajenaciones. El resultado fue el acaparamiento de fortunas, de producciones hateras y de plantaciones muy vinculadas a las exportaciones de café y cacao. Avanzado el siglo diecinueve, con el arraigo de prácticas caudillistas la concentración individual de la propiedad prosiguió a la sombra de irregularidades de todo tipo y lo común era que, en funciones de gobierno, las autoridades fuesen dueños latifundistas que compartían beneficios con representantes del poder privado de los bienes. En este sentido, la guerra federal dejó como evidencia la frustración del derecho a la tierra para el campesinado y la confiscación de los derechos ciudadanos por los beneficiarios de la república liberal que encarnaba la protección de la propiedad a favor del poder político y socio-económico.

Referencias

- Araujo, Orlando (2010). *Venezuela violenta*. Caracas: Fundación Editorial el perro y la rana.
- Arcila Farias, Eduardo (1973). *Economía colonial de Venezuela*. Caracas: Italgráfica.
- Arcila Farias, Eduardo (1966). *El Régimen de la encomienda en Venezuela*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Banko, Catalina (2016). *Pugnas económicas y tensiones político-sociales en Venezuela (1830-1870)*. **Procesos Históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales**, nº 30, Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela.
- Bejarano Almada, María de L (2016). *Las Bulas Alejandrinas: Detonantes de la evangelización en el Nuevo Mundo*. **Revista de El Colegio de San Luis**, año VI, nº 12, Potosí-México.
- Betancourt, Rómulo (2001). *Venezuela política y petróleo*. Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericana.
- Bolio, Juan P. y Bolio, Héctor J (2013). *Modalidades de tenencia de la tierra en la Nueva España Siglos XVI Y XVII*. **Revista Mexicana de Historia del Derecho**. nº XXVII, 2013, México.
- Brewer- Carías, Allan R (1978). *Estudio sobre la inalienabilidad e imprescriptibilidad en el régimen jurídicos de las tierras baldías*. **Anuario de derecho ambiental 1977**, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela.
- Brewer- Carías, Allan R (2008). *Las Constituciones de Venezuela*. Estudio preliminar y Compilación. Academia de Ciencias políticas y sociales, vol. I, Caracas-Venezuela, 2008.
- Brewer-Carías, Allan (2007). *El régimen de las tierras baldías y la adquisición del derecho de propiedad privada sobre tierras rurales en Venezuela*. *Estudios de Derecho Administrativo 2005-2007*. **Colección Estudios Jurídicos** nº86, 2007, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-Venezuela.

- Caballero Arias, Hortensia (2007). *La Demarcación de Tierras Indígenas en Venezuela*. **Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales**. vol.13. nº3. Caracas – Venezuela.
- Carrera Damas, Germán (1964). *Sobre el significado socioeconómico de la acción histórica de Boves. Introducción a Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela (1800-1830)*. Caracas: Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.
- De la Plaza, Salvador (1973). *El problema de la tierra*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- De Solano, Francisco. *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1991.
- Delahaye, Olivier (2003a). *Privatización de la tenencia en la historia de Venezuela*. **Agroalimentaria**. nº16,, Mérida- Venezuela.
- Delahaye, Olivier (2001). **Políticas de tierra en Venezuela en el siglo XX**. Maracay: Universidad Central de Venezuela.
- Delahaye, Olivier (2003b). *Privatización de la tierra agrícola en Venezuela, desde Cristóbal Colón: la titulación (1492-2001)*. Maracay: Universidad Central de Venezuela.
- Real Academia Española (2010). *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima Quinta Edición). Madrid: RAE..
- España Osejo, Paola (2005). El régimen de la tierra en el Cedulario de Encinas. Trabajo de Grado para optar al título de abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá-Colombia,
- Ferrer, Dilian y Suzzarini, Manuel (2007). *La ciudadanía restringida y la igualdad ausente durante el proceso de construcción de la nación venezolana (siglo XIX)*. **Revista de Artes y Humanidades UNICA**, vol. 8, nº. 18, Maracaibo- Venezuela.
- Friede, Juan (1960). *Orígenes de la propiedad territorial en América*. **Boletín Cultural y Bibliográfico**, vol. 3, nº 11. Bogotá-Colombia.
- García Müller, Luís (1990). *Estructura Económico Social de la Formación Colonial Barinesa*. Barinas: UNELLEZ. Material mimeografiado. Barinas- Venezuela, 1990.
- Kalmanovitz, Salomón (2008). *Consecuencias económicas de la guerra de independencia en Colombia*. **Revista de Economía Institucional**, vol.10, n.19.
- López Calero, Iván (2017). *Ezequiel Zamora y la rebelión popular de 1846-1847*. Caracas: Editorial el perro y la rana.
- Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela (1800-1830)*. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, vol. I. Universidad Central de Venezuela. Caracas-Venezuela, 1964.

- Matthews, Robert (1997). *Violencia rural en Venezuela, 1840-1858: antecedentes socio-económicos de la guerra federal*. Caracas: Monte Ávila Editores.
- Mayorga, Fernando (2002). *La propiedad de tierras en la colonia*. **Revista Credencial Historia**, nº 149, 2002, Bogotá - Colombia.
- Ots Capdequi, José M. (1946). *El régimen de la tierra en la América Española durante el período colonial*. Santo Domingo: Universidad de Santo Domingo.
- Pérez Ángel, Héctor P. (2007). *La hacienda y el hato en la estructura económica, social y política de los llanos colombo-venezolanos durante el período colonial*. **Revista Semestral de Historia, Arte y Ciencias Sociales**. vol. nº11, Mérida – Venezuela.
- Pino Iturrieta, Elías (2007). *Historia global de Venezuela desde los orígenes hasta la actualidad siglo (XXI)*. Caracas: Editorial Globe.
- Pino Iturrieta, Elías (1993). *Las ideas de los primeros venezolanos*. Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericana.
- Quintero, Inés (2007). *Los nobles de Caracas y la Independencia de Venezuela*. **Anuario de Estudios Americanos**, vol. 64, nº 2. Sevilla-España.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias*. Reproducción en Facsímil de la edición de Julián Paredes de 1681. tomo II. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973.
- Ríos de Hernández, Josefina y Carvallo, Gastón (1990). *Análisis histórico de la organización del espacio en Venezuela*. Universidad Central de Venezuela: Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.
- Ríos de Hernández, Josefina (1988). *La Hacienda Venezolana*. Caracas: Fondo Editorial Tropykos.
- Rodríguez Mirabal, Adelina (1995): *Amos del suelo y propiedad territorial en los Llanos venezolanos a fines del siglo XVIII*. **Estudios de historia social y económica de América**, nº12, Universidad Alcalá de Henares-España, en Estudios de historia social y económica de América, nº12. Universidad Alcalá de Henares-España.
- Rodríguez Mirabal, Adelina (1994). *Ocupaciones-confirmaciones y composiciones: el fundamento jurídico del régimen de tenencia de la tierra en Venezuela (con particular referencia a los Llanos)*. **Estudios de historia social y económica de América**, nº11. Universidad Alcalá de Henares-España.
- Rodríguez, Adolfo (2005). *La Llamada de Fuego, vida, pasión y mito de Ezequiel Zamora*. Caracas: Editorial Italgráfica - Academia Nacional de la Historia.
- Salazar, Juan José (2007). *Antropología de la Madre Tierra: El latifundio Caroreño, un Estudio de Caso*. Imprenta Bolivariana. Quíbor: Imprenta Bolivariana

- Samudio A., Edda O. (2015). *Las tierras comunales indígenas en el escenario agrario del siglo XIX venezolano. El caso de Mérida*. **Historia Caribe** – vol. X, n°27. Barranquilla-Colombia.
- Samudio A., Edda O. (2003). *Propiedad comunal indígena y posesión comunera campesina en Mérida. Venezuela, siglo XIX*. **Procesos Históricos**, vol. II, n°3. Mérida-Venezuela.
- Sánchez Salazar, Felipa (2005). *Una aproximación a los cercados y acotamientos de tierras en Extremadura a finales del siglo XVIII y principios del XIX: la puesta en vigor de la real cédula de 15 de junio de 1788*. **Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros**, n°207, 2005. Madrid- España
- Sanoja, Mario y Vargas Arenas Iraida. **Orígenes de Venezuela. Regiones Geohistóricas Aborígenes hasta 1500 D.C.** Comisión Presidencial del V Centenario de Venezuela. Caracas -Venezuela, 1999.
- Trujillo Mascia, Naudy (2013). *Algunas consideraciones sobre la organización de las haciendas ganaderas en Venezuela del periodo histórico colonial*. **Revista del Colegio de Médicos Veterinarios del Estado Lara**, año 3, n°1, vol. 5. Barquisimeto-Venezuela.
- Turuhpial, Héctor (2012). Los ejidos como bienes demaniales municipales. Comentarios críticos a dos sentencias del tribunal supremo de justicia.. Localizado en [Http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/Postgrado/Boletines/Derecho-Admin/2_Boletin/Boletin%20tuhripial.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/Postgrado/Boletines/Derecho-Admin/2_Boletin/Boletin%20tuhripial.pdf)
- Vallenilla Lanz, Laureano (2000). *Cesarismo democrático*. Caracas: EDUVEN.
- Vázquez, Belin (2016). *Derechos contractuales y constitucionalismo liberal entre la refundación del Estado en Venezuela y la unión pactada de repúblicas, 1819-1826*. **Procesos Históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales**, n°30. Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela.
- Vázquez, Belin (2012). *Textos doctrinarios en la Constitución Federal para los Estados de Venezuela (1811)*. **Historia Caribe**, vol. VII, n°20, 2012, Universidad del Atlántico, Barranquilla-Colombia.